

Resolución N° 219, por la cual se dictan las Normas para el Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina

(Gaceta Oficial N° 28.753 del 14 de octubre de 1968)

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA
DIRECCIÓN DE GANADERÍA
NÚMERO 219
Caracas, 16 de agosto de 1968
159° y 110°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 4 de la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, la Campaña de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina queda sujeta a las normas que a continuación se expresan:

Capítulo I **De la Campaña**

Artículo 1

A objeto de eliminar la brucelosis y establecer las condiciones adecuadas para alcanzar una mejor productividad ganadera y en defensa de la salud pública, procédase a la ejecución de una Campaña para el Control y Erradicación de la Brucelosis de los bovinos y otros animales susceptibles de contraer dicha enfermedad.

Artículo 2

La Dirección de Ganadería, por órgano de la División de Sanidad Animal, a través de los Servicios de Tuberculosis y Brucelosis organizarán la Campaña de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 3

La Campaña contra la Brucelosis Bovina y de otros animales susceptibles se cumplirá por etapas progresivas y la Dirección de Ganadería determinará oficialmente las zonas donde habrá de efectuarse la campaña parcial o totalmente.

Artículo 4

La Campaña parcial comprende: control de movilización de los ganados, pruebas diagnósticas sistemáticas de rutina y otras que fueren necesarias, aislamiento de enfermos y sospechosos y su eventual beneficio, así como la vacunación sistemática de las terneras entre los tres (3) y ocho (8) meses de edad.

Artículo 5

La campaña total comprende además de lo anterior, la eliminación sistemática y controlada por el Ministerio de Agricultura y Cría de los animales positivos.

Capítulo II

De las Pruebas Diagnósticas

Artículo 6

El ganado bovino y eventualmente otras especies, serán sometidos a las pruebas diagnósticas oficiales, las cuales estarán bajo control de la División de Sanidad Animal.

Artículo 7

Los propietarios de los animales o en su defecto los encargados, deberán reunir para los fines de la prueba diagnóstica, todo el ganado de la finca en el sitio, fecha y hora en que sea previamente acordado mediante notificación por parte del personal autorizado de la Campaña.

Artículo 8

Los propietarios o encargados de las fincas deben prestar las facilidades y cooperación suficiente para que las tomas de muestras para el diagnóstico sean hechas con la mayor eficacia.

Artículo 9

Las pruebas diagnósticas podrán repetirse en el número y con los intervalos que la División de Sanidad Animal estime conveniente.

Artículo 10

Las pruebas diagnósticas de rutina serán las de seroaglutinación en lámina, pudiéndose, a juicio de la División de Sanidad Animal, efectuarse otras pruebas complementarias.

Artículo 11

Los animales que resultaren positivos serán identificados plenamente y marcados con hierro al fuego en forma de "B" en la región masetérica izquierda, y con un arete numerado en la oreja del mismo lado. Deberán aislarse de inmediato del rebaño y mantenerse en aislamiento hasta su destino final al matadero. En ningún caso será permitida la movilización de animales positivos o sospechosos sin permiso expreso y bajo el control de la Dirección de Ganadería y mucho menos la venta de estos animales para la cría.

Artículo 12

En caso de muerte de algún animal identificado como positivo, su propietario deberá presentar a la mayor brevedad posible ante la División de Sanidad Animal o el Médico Veterinario que ésta autorice, tanto el arete correspondiente, como el pedazo de pies marcados con la "B".

Artículo 13

Los animales que resultaren sospechosos en la primera prueba serán inmediatamente aislados del rebaño, y si los hubiere, de los positivos, serán identificados plenamente y complementados con un arete numerado en la oreja izquierda.

Artículo 14

Los animales sospechosos serán sometidos a nuevas pruebas diagnósticas de rutina en un plazo no menor de treinta (30) días, ni mayor de noventa (90) días.

Artículo 15

Si el resultado serológico de la segunda prueba mantiene o aumenta el título anterior, el animal será considerado positivo y procesado como se indica para ellos.

Artículo 16

Si el título diagnóstico fuera por lo contrario en disminución, el animal será considerado negativo y podrá reintegrarse al rebaño.

Artículo 17

Para los efectos de ventas de ganado con destino a la cría, participación en ferias, o cualquier otro tipo de concentración de ganado, se establece como requisito imprescindible que los bovinos sean previamente sometidos a la prueba diagnóstica con resultados negativos. El certificado correspondiente, tendrá una validez hasta de treinta (30) días y será expedido por el Médico Veterinario autorizado por la Dirección de Ganadería a través de la División de Sanidad Animal.

Artículo 18

Una finca que tuviera resultados totalmente negativos durante dos pruebas consecutivas con intervalos no menores de un mes, ni mayores de tres meses, será considerada “Libre de Brucelosis” y le será otorgado un certificado especial que así lo acredite.

Artículo 19

El Certificado especial “Libre de Brucelosis” para mantenerse vigente, requiere que dicha finca continúe negativa a las pruebas semestrales sucesivas.

Artículo 20

En las fincas libres de Brucelosis, para adecuada protección, no se permitirá el ingreso de ganado bovino, porcino, ovino o caprino que no tenga certificación oficial vigente de diagnóstico negativo a la prueba de Brucelosis.

Capítulo III

De la Vacunación Obligatoria

Artículo 21

Se establece la vacunación obligatoria de todas las terneras, con vacuna Cepa 19 por una sola vez y exclusivamente entre las edades de tres (3) a ocho (8) meses.

Artículo 22

Las terneras serán vacunadas, por los ganaderos, bajo la supervisión del personal especializado de la Compañía y serán inmediatamente identificadas con un piquete en forma de “U” en el borde superior del tercio medio de la oreja derecha o eventualmente por otros sistemas, según las normas que podrá ordenar la División de Sanidad Animal.

Artículo 23

Los propietarios de terneras vacunadas podrán obtener, a solicitud, una constancia de vacunación la cual será otorgada por el Médico Veterinario que supervise dicha vacunación.

Artículo 24

La elaboración y control del antígeno estará a cargo del Centro de Investigaciones Veterinarias, y la importación, expendio y uso del antígeno serán controlados por la División de Sanidad Animal de la Dirección de Ganadería, quien velará por su adecuada utilización y podrá autorizar lo conducente en los aspectos prácticos que el programa requiera.

Único: El Ministerio de Agricultura y Cría podrá autorizar a los laboratorios de carácter privado la elaboración del antígeno, previo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en su oportunidad.

Capítulo IV De las Sanciones

Artículo 25

Las infracciones de esta Resolución serán castigadas de acuerdo a lo previsto en la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 26

El aislamiento de los animales positivos y sospechosos a que se refieren los artículos 9° y 11°, deberán cumplirse estrictamente. Los infractores a esta disposición serán sancionados de acuerdo al artículo anterior y dichos animales serán obligatoriamente beneficiados a la brevedad del caso, sin que por ello medie indemnización alguna.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 27

El Ministerio de Agricultura y Cría, de acuerdo al estudio de cada caso, dará preferencia a las solicitudes de crédito que requieran los propietarios de ganaderías cuyos animales hubieren sido beneficiados, de conformidad a lo establecido en esta Resolución, por haber resultado positivos a las pruebas diagnósticas de Brucelosis. Al efecto se anexará a las solicitudes una certificación oficial de la Brucelosis sufrida por el ganado propiedad del solicitante.

Artículo 28

Los casos no previstos en la presente Resolución serán resueltos, en cada oportunidad, por el Ministerio de Agricultura y Cría.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ALEJANDRO M. OSORIO

Ministro de Agricultura y Cría